

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia la festividad del día de mañana; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitucion; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, cualquiera que sea la respectiva pena:

Primero. A los inculcados ó sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta ú otro medio mecánico de publicacion que se encuentren comprendidos en los artículos 179, 180, 182, 197, 203, 240, 267 al 273, 413 y 414 del Código penal común.

Segundo. A los inculcados ó sentenciados por delitos cometidos con ocasion de huelgas de obreros, excepcion hecha de las penas impuestas ó que deban im-

ponerse por los de rebelion, asesinato, homicidio, robo ó incendio.

Tercero. A los sentenciados á las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal común, con exclusion de la que deba computarse por falta de indemnizacion pecuniaria á favor de los ofendidos, á menos que éstos la perdonasen.

Art. 2.º Se declaran comprendidos en las disposiciones del presente decreto á los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 3.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por el párrafo 3.º del art. 1.º los delitos comprendidos en los artículos 152, 162, 164, 363, 364, 398, 399, 500, 501, 526, 527, 557, 558 y 570 del Código penal y todos aquellos cuya pena solamente se remite por el perdón del ofendido.

Art. 4.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales entabladas ó que deban entablarse en persecucion de los delitos á que se refieren los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, con la excepcion de que se hace mérito en el párrafo 2.º

Art. 5.º Para aplicar la gracia concedida en el párrafo 3.º del art. 1.º de este decreto, son circunstancias indispensables:

1.º Que la sentencia dictada sea firme. Se consideran firmes

para los efectos del indulto las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casacion, si desistieran del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicacion de este decreto. El mismo beneficio será aplicable á los reos que desistieran en igual término del recurso de apelacion que hubieren interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas por delito de contrabando y defraudacion. También se consideran firmes para el mencionado efecto las sentencias que no lo fueren todavía al publicarse este decreto por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casacion, ó el de apelacion en el caso dicho, si las partes dejasen transcurrir esos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos mostrasen su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposicion.

2.º Que si no hubiera recaído sentencia, pero hallándose las causas respectivas calificadas y pendientes de la celebracion del juicio oral, los procesados se conformen en el plazo de veinte dias con la pena solicitada por la acusacion; debiendo proceder los Tribunales en este caso á dictar su fallo, con sujecion á lo establecido en el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3.º Que los reos estén cumpliendo condena, ó á disposicion del Tribunal.

4.º Que no sean reincidentes, salvo el caso de haber transcurrido más de diez años entre la ejecucion del delito por el cual el reo esté sufriendo pena ó haya de sufrirla y la fecha de la sentencia condenatoria del delito anterior.

5.º Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde que se hallaren á disposicion del Tribunal si no hubieren empezado á cumplirla.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidieran los interesados antes de transcurrir diez años desde la fecha en que les fuera aplicado el indulto.

Art. 7.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de la sentencia ejecutarán inmediatamente el presente indulto y remitirán, con la brevedad posible, al Ministro de Gracia y Justicia, relacion nominal de los reos á quienes haya sido aplicado.

Art. 8.º Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán sin dilacion cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para la aplicacion de este decreto y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alvaro Figueroa*.

EXPOSICION

SEÑOR: Las penas perpetuas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento tienen en nuestro Código penal (art. 29, párrafo 1.º), la índole de penas retenidas, toda vez que á los treinta años de cumplimiento de la condena requieren el indulto como trámite

absolutamente indispensable para obtener la libertad.

Es una secuela de las prácticas penales precedentes al Código penal, en que se imponía el presidio con retención, que es una verdadera pena ilimitada.

Sin discutir el caso ni los fundamentos á que obedece, la práctica diaria acusa verdaderas desatenciones, que más de una vez constituyen verdaderas injusticias.

Si nuestros procedimientos fueran puntuales y acusaran en todo una exquisita diligencia, no habría temor alguno de que, por olvidos ó desidias, un penado que hubiese cumplido día por día los treinta años de su condena viera convertido en día inacabable ese último trámite que el Código penal establece para declarar extinguidas la penas perpetuas. Pero muchos hechos descubren que hay penados de uno y otro sexo en esa situación ambigua, perpetuándose su estado penal sin verdadera justificación de circunstancias graves que no les hagan dignos del indulto.

Este es el motivo que obliga al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1906.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los penados de cadena, reclusión, relegación perpetuas y extrañamiento perpetuo serán indultados sin demora alguna á los treinta años de cumplimiento de la condena.

Art. 2.º En el caso de que el Tribunal sentenciador, previos los necesarios informes, considere rara que algún penado, teniendo en cuenta su conducta ú otras circunstancias graves, no era digno del indulto, instruirá al efecto el oportuno expediente, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, para que el Gobierno decida, conforme á lo prevenido en el art. 29, párrafo 1.º, del Código penal.

Art. 3.º Los Directores de las prisiones y las Autoridades comunicarán al Tribunal sentenciador, con seis meses de anterioridad al cumplimiento de la pena, la fecha en que ésta ha de quedar extinguida, y si al cumplirse esta fecha no hubiesen recibido ó el mandamiento de libertad ó la disposición en que se declarara improcedente el indulto, pondrán el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 4.º A fin de proceder sin demora alguna á la concesión ó á la denegación del indulto de

los penados y reclusos que tuvieren extinguidas sus penas perpetuas; los Directores de las prisiones, requeridos por la Dirección general de este ramo, enviarán relaciones detalladas de los individuos comprendidos en este caso, manifestando en qué época pusiera el hecho en conocimiento de cada Tribunal sentenciador.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos seis.
—ALFONSO—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alvaro Figueroa.*

(Gaceta del 23 de Octubre de 1906.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Septiembre de 1902, atento á remediar los perjuicios ocasionados en la carrera médica por la insuficiencia de las Clínicas oficiales, organizó el sistema que rige actualmente, creando una clase auxiliar del Profesorado docente, con el nombre de Profesores agregados, compuesta de ilustrados Médicos de hospital, que al ejercer, como están ejerciendo estos cargos, no solamente aportan su valioso concurso personal, sino que, dando sus lecciones prácticas en las enfermerías de que están encargados en diferentes hospitales, hacen que aumente el número de enfermos que los alumnos pueden utilizar en sus estudios.

Pero, no obstante las ventajas que bajo aquellos conceptos haya producido el actual régimen, la experiencia ha demostrado algunos inconvenientes que merecen corregirse, lo cual se puede hacer con tanta mayor facilidad cuanto que se ha limitado este régimen casi exclusivamente á Madrid, que desde el primer momento contó con dignos Médicos de hospital que se encargaron de este penoso servicio, algunos de los cuales continúan en él todavía.

Fué el primer inconveniente demostrado el que remedió con oportunidad, aunque sólo en parte, la Real orden de 9 de Julio de 1904 disponiendo que todos los alumnos, tanto los asignados á los Catedráticos como los discípulos de los Profesores agregados, asistieran en dos lecciones semanales á la Cátedra oficial explicada por el Catedrático, número de lecciones que, á juicio de los Profesores, resulta insuficiente.

Además, el tiempo, gran maestro de todos, ha enseñado que el Real decreto de 27 de Septiembre de 1902, antes citado, no acertó igualando á todas las Clínicas en el señalamiento de los días de lecciones teórico-prácticas.

Esto ocurre con las dos asignaturas de Patología general y de Medicina operatoria, que no

tienen más que un curso, y aun dentro de éste, una enseñanza clínica de menor extensión que otras de índole análoga.

Además, los artículos 30 y 31 del citado Real decreto que organizan la forma de los exámenes de Clínica, no pueden sostenerse desde que en las restantes asignaturas de la carrera médica los exámenes ordinarios se verifican por el Catedrático titular, sin intervención de ningún otro Juez; práctica que no se puede negar aumenta y avalora el prestigio y autoridad del Profesor titular, resultando en cierto modo postergado el Profesor de Clínica, que no puede examinar á sus discípulos sino en Tribunal. Es necesario convenirse que así como en la carrera médica todas las asignaturas merecen la misma consideración, también la merecen todos sus Profesores oficiales, en quienes deposita el Estado la más absoluta confianza y poderes plenos para hacer los exámenes y colación de grados.

En virtud de estas breves consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1906.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cátedras de Patología general y de Medicina operatoria, en las Facultades donde existan Profesores agregados á estas asignaturas, tendrán en lo sucesivo cuatro días semanales de lección teórica y dos de lección práctica; estas últimas se encargarán de darlas los citados agregados á los alumnos que les corresponda, según las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Los Catedráticos titulares de otras Cátedras clínicas, cuando lo consideren necesario, aumentarán una lección teórica semanal á las dos propuestas en el art. 1.º de la Real orden de 9 de Julio de 1904, avisándolo con la debida anticipación al Decano de la Facultad, á fin de que éste lo ponga en conocimiento de los Profesores agregados correspondientes.

Art. 3.º Los exámenes ordinarios de todas las Cátedras clínicas se verificarán ante el Catedrático respectivo, y los de los alumnos matriculados en la enseñanza de los Profesores agregados, ante un Tribunal formado de dos Catedráticos de Clínicas y del Profesor agregado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En instancia suscrita por los Oficiales del Cuerpo de Prisiones suspendidos en exámen de aptitud para su ascenso á Inspectores en turno de antigüedad, solicitan se les conceda nuevo plazo para acreditar los conocimientos necesarios y poder entrar en posesión del cargo de Inspectores, á que fueron promovidos provisionalmente.

En atención á las razones expuestas por los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado, concediéndoles un plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, para que puedan practicar de nuevo el exámen correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1906.—*Romanones.*

(Gaceta del 24 de Octubre de 1906.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.508.

Amusquillo.

Terminados los repartimientos de contribución territorial y listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal, para el año próximo de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Amusquillo á 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Núm. 2.513.

Cistérniga.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y asociados, han acordado adoptar como medio para cubrir el cupo de consumos en el año de 1907, los encabezamientos gremiales de esta villa por todas y cada una de las especies, conforme el presupuesto formado por dicho Ayuntamiento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo; en su virtud se invita á los gremios respectivos para que en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten sus proposiciones en dicha Secretaría, pues

pasado dicho término no serán admitidas las que se promuevan. La Cistérniga á 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Lucio Arranz.

Núm. 2.507.

Langayo.

ANUNCIO.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y urbana y listas cobratorias para el año de 1907, formados por la Junta pericial, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y hacer la reclamacion que se crean pertinentes, pasado los cuales no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Langayo 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Julian Peña Calvo.

Núm. 2.523.

Manzanillo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» el Repartimiento de la contribucion territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1907, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Manzanillo 25 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Venancio Arranz.—El Secretario, Luis Arranz.

Núm. 2.528.

Montealegre.

Se halla vacante la plaza de Agente ejecutivo para los descubiertos del Pósito de esta villa con los derechos que señala el Reglamento del ramo por las cantidades que se hagan efectivas. Los individuos que opten por ella lo solicitarán de esta Alcaldía en término de ocho días siguientes al de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Montealegre á 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan Valencia.—P. S. M., El Secretario, Eulalio Escribano.

Núm. 2.529.

Olivares de Duero.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncian las vacantes de las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de esta localidad, la del primero con 750 pesetas por la asistencia de treinta familias pobres, y las iguales de ciento cincuenta vecinos que quieran ajustarse y la del segundo con 75 pese-

tas, por el suministro de los medicamentos á las familias pobres antes indicadas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Olivares de Duero 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Benigno Sanz.

Núm. 2.530.

Olivares de Duero.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1907 queda expuesto al público por quince días en la Secretaria de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones si se presentaren.

Olivares de Duero 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Benigno Sanz.

Núm. 2.511.

Roales.

Adoptado por el Ayuntamiento y asociados el concierto gremial voluntario como medio de satisfacer el cupo y recargos por el impuesto de consumos, sal y alcoholes en el próximo año de 1907, se invita á los cosecheros, tratantes y especuladores de especies gravadas por la tarifa vigente para que le soliciten en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia que transcurrido sin hacerlo, se entenderá que renuncian á este medio y se intentará el arriendo á venta libre.

Roales á 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Celestino Cadenas.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

Núm. 2.289.

San Cebrian de Mazote.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año actual, que forma el Secretario que le suscribe, en conformidad á lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

MES DE JULIO.

Ordinaria del día 1.º.—Se celebró la de este día bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Bernardo Velasco.

Se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados durante el segundo trimestre y se acordó se remitan íntegros al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín oficial».

Se dió cuenta por el Sr. Presidente de los gastos que han oca-

sionado los exámenes de las Escuelas de ambos sexos, y fué agregada tal cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos al capítulo de imprevistos.

Asimismo se acordó se remita á la Administracion de Hacienda la certificacion de los pagos verificados durante el segundo trimestre.

Seguidamente fué leída la correspondencia oficial de la semana anterior y el Ayuntamiento quedó enterado.

Ordinaria del día 8.—No se celebró sesion ordinaria por falta de asistencia de señores Capitulares.

Ordinaria del día 15.—No se celebró sesion ordinaria por falta de asistencia de señores Capitulares.

Ordinaria del día 22.—No se celebró sesion ordinaria por falta de asistencia de señores Capitulares.

Ordinaria del día 29.—No se celebró sesion ordinaria por falta de asistencia de señores Capitulares.

MES DE AGOSTO.

Ordinaria del día 5.—No se celebró en este día sesion ordinaria por falta de asistencia de los señores Capitulares.

Ordinaria del día 12.—No se celebró en este día sesion ordinaria por falta de asistencia de señores Capitulares.

Ordinaria del día 19.—No se celebró en este día sesion ordinaria por falta de asistencia de señores Capitulares.

Ordinaria del día 26.—No se celebró en este día sesion ordinaria por falta de asistencia de señores Capitulares.

MES DE SEPTIEMBRE.

Ordinaria del día 2.—Se celebró la de este día bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Bernardo Velasco, se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta á la Corporacion de la circular del Sr. Gobernador para la formacion del próximo presupuesto.

Seguidamente se procedió á formar la Junta de Instruccion pública y quedó formada la siguiente propuesta: D. Manuel María Cuadrado, Tomás San José, Hermenegildo Gomez, Cecilio Marcos Armesto, Angel Merino, Eloy de la Fuente, Esteban Gomez, Esteban Prieto y D. José Alvarez Fradejas, y señoras Doña Antolina Melendez, Juliana Armesto y Doña Juana de la Fuente; acordando se remita la terna correspondiente al Sr. Gobernador civil para la definitiva designacion.

Ordinaria del día 16.—Se celebró la de este día bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Bernardo Velasco, se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Seguidamente se facultó al señor Presidente para que segun-

lo permitan los fondos, satisfaga todas las atenciones pendientes de cobro y pago.

Asimismo se le autorizó lo mismo para que liquide la cuenta pendiente que tenga este Municipio con el agente en Valladolid Sr. Planillo.

Asimismo se dió lectura á la correspondencia oficial recibida en esta semana, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Ordinaria del día 23.—Se celebró la de este día bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Bernardo Velasco.

Seguidamente se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Asimismo se dió lectura á la correspondencia oficial recibida en esta semana y el Ayuntamiento quedó enterado.

Ordinaria del día 30.—No se celebró sesion por falta de señores Capitulares.

Dada cuenta del anterior extracto en la sesion ordinaria de este día el Ayuntamiento le prestó su aprobacion.

San Cebrian de Mazote 7 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Bernardo Velasco.—El Secretario, Hermenegildo Pelaez.—Hay un sello del Ayuntamiento.

Y para su insercion en el «Boletín oficial», pongo la presente con el visto bueno del señor Alcalde en San Cebrian de Mazote 7 de Octubre de 1906.—Hermenegildo Pelaez.—V.º B.º, El Alcalde, Bernardo Velasco.

Núm. 2.524.

San Martin de Valbeni.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion sobre la riqueza urbana para el año próximo de 1907; los contribuyentes en él comprendidos, pueden interponer reclamaciones sobre el mismo en el término de ocho días, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

San Martin de Valbeni 26 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Mariano Ortega.—El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.

Núm. 2.527.

Tordesillas.

Fijadas definitivamente las cuentas de este Ayuntamiento referentes al ejercicio de 1905, en su parte de Depositaria y ordenacion, se anuncia al público que quedan de manifiesto en la Secretaria por término de quince días, para que puedan ser examinadas y oír las reclamaciones que se hagan contra las mismas, todo conforme á lo que previene la vigente ley Municipal, á cuyo fin se anuncia al público en el Boletín oficial de la provincia.

Tordesillas 25 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Pedro G. de Rozas.

NUM. 2.517.

Tudela de Duero.

Formado el padron de carruajes de lujo para el ejercicio de 1907, se halla expuesto al público por término de diez días, para que puedan examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones á que hubiere lugar.

Tudela de Duero á 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Ubaldo Santos.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Valdestillas

Núm. 2.518.

Tudela de Duero.

Hallándose terminada la Matrícula industrial de este distrito para el año 1907, se encuentra expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que se crean justas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tudela de Duero á 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Ubaldo Santos.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

San Llorente
Valdestillas

NUM. 2.509.

Villaco.

Terminados los repartimientos de toda clase de contribucion territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el ejercicio de 1907, se hallan expuestos al público por ocho días contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que las personas en ellos comprendidas se enteren y formulen cuantas reclamaciones estimen convenientes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presentaren.

Villaco 24 de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Ruiz y Ruiz.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Fontihoyuelo
Megeces

NUM. 2.531.

Villanueva de la Condesa.

Por renuncia del que la desempeñaba y á virtud de acuerdo de la Junta municipal de asociados de esta localidad, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de cien pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vendidos, con la obligacion de prestar asistencia gratuita hasta cinco familias pobres y demás obliga-

ciones que imponen las leyes sanitarias vigentes.

Los aspirantes que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo de advertir que esta vacante se proveerá sin limitacion de tiempo y que el agraciado queda en libertad para hacer iguales con el resto del vecindario.

Villanueva de la Condesa á 25 de Octubre de 1906.—El Alcalde accidental, Eduardo Pisonero.—El Secretario, Orencio Gutierrez.

Núm. 2.532.

Villanueva de la Condesa.

Acordado por el Ayuntamiento que presido é igual número de asociados como mejor medio para cubrir el encabezamiento de consumos para con la Hacienda, durante el próximo año de 1907, los conciertos gremiales voluntarios de todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de esta villa, á fin de que en el término de cinco días, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar citados encabezamientos, según el Reglamento del ramo, bien todos juntos ó separados, sirviendo de tipo el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, debiendo ser acordado por las dos terceras partes de los interesados, pues pasado dicho plazo sin que se presenten, se entenderá que renuncian á ello.

Villanueva de la Condesa á 25 de Octubre de 1906.—El Alcalde accidental, Eduardo Pisonero.—El Secretario, Orencio Gutierrez.

Núm. 2.519.

Villardefrades.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año de 1907, se halla expuesto al público por término de quince días, para que puedan examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones á que hubiere lugar.

Villardefrades 23 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Eustaquio Martin.—El Secretario, Eustasio Gutierrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2 503.

VALLADOLID.—PLAZA.**CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. D. Emilio Gomez Diez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado por providencia de hoy

en causa sobre hurto de metálico á Eugenia Garcia Argüello, se cite á Mariano Delgado, marido de Eugenia Garcia Argüello, para que en el término de quinto día y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado á fin de ofrecerle dicho sumario por si quiere mostrarse parte en el mismo, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL y en cumplimiento de lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.—El Actuario, Celestino Suarez.

NUM. 2.521.

OLMEDO.

Don José Lopez Arbizu, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades procedan á la busca de las aves y efectos que despues se expresarán, robadas en la noche del diez y nueve del actual al vecino de Aldea de San Miguel Robustiano Ruano Garcia, poniéndolas á mi disposicion en su caso con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima adquisicion.

Dado en Olmedo á veinticinco de Octubre de mil novecientos seis.—José Lopez Arbizu.—Por su mandado, Licenciado Enrique Pelaez.

Aves y efectos robados.

Tres pollas y tres capones, un sillín de carro de varas, unos ramalillos, una barriguera y una retranca casi nuevos.

Cuatro camisas de hombre, una camiseta interior y un calzoncillo.

Una camisa de mujer y una enagua.

Cuatro pantalones de niña y un par de calcetines.

Dos almohadones blancos, dos sábanas, una toalla, cinco pañuelos de bolsillo, dos con cenefa y los demás blancos y lisos y un almohadon blanco con las iniciales F. G.

Una enagua de niña y una canasta de mimbre blanco donde estaba la ropa anterior.—Licenciado Pelaez.

NUM. 2.522.

VALORIA LA BUENA.

Don José Temes Nieto, Juez de instruccion de este partido de Valoria la Buena.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Juan Camino Parra, por virtud de la causa que con el número sesenta y dos del año mil novecientos tres se siguió en este Juzgado por

disparo de arma de fuego y lesiones, se sacan á remate por primera vez, las fincas siguientes embargadas á Juan Camino Parra:

1.ª Una tierra en término de Esguevillas, al pago de la Alenbilla, de cabida una cuarta y setenta y tres estadales, linda Oriente y Mediodía otra de herederos de Romualdo Diaz, Norte otra de herederos de Vicente Chacon y Poniente con la raya de Piña, tasada en setenta pesetas.

2.ª Otra tierra en término de Esguevillas, al pago de los Puentes de Madera, de cabida de dos cuartas, mitad de una que hacia cuatro á bien partir con Felipe Camino Parra, y esta parte linda al Norte con el río Esgueva, Oriente Joaquin Monedero, hoy Eulogio Medrano, Sur cañata y Poniente Felipe Camino Parra; tasada en doscientas pesetas.

Importan en junto los bienes embargados, la suma de doscientas setenta pesetas.

El remate tendrá lugar por primera vez en la Sala Audiencia de este Juzgado el día primero de Diciembre próximo á las once en punto de la mañana.

Se advierte á los licitadores que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion. Que para tomar parte en el remate han de consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan; y que de éstos no se ha presentado título de propiedad y el Juzgado no los supte, siendo por lo tanto de cuenta y cargo del rematante.

Dado en Valoria la Buena á veintiseis de Octubre de mil novecientos seis.—José Temes.—P. S. M., Francisco Velez.

Núm. 2.504.

GIJON.**CÉDULA DE CITACION.**

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de instruccion del Distrito de Occidente de esta villa al cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, se cita á los testigos Francisco Fuente Blanco y Francisco Alvarez Rodriguez, vecinos de Valladolid, Francisco Gaspar Roig, que lo es de Zaragoza y Marcelina Fuente Andrés, viuda, de esta vecindad, para que el día primero de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia Provincial de Oviedo con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral ante el Juzgado, de la causa que por homicidio por imprudencia temeraria se siguió en dicho Juzgado contra Ramon Gomez Perez, apercibiéndoles que de no verificario, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Gijon diez y ocho de Octubre de mil novecientos seis.—El Escribano, Licenciado Luis Colubi.

Imprenta del Hospicio provincial.